

restaba a deber el comprador, en tanto que la de la Corte que condenó, sí resolvió sobre estos puntos; sobre el primero expresamente, y sobre el segundo tacitamente, porque es claro que al ejecutarse la sentencia en el sentido de hacer cancelar la hipoteca, el comprador o sus sucesores tendrían que pagar el contado que quedaban debiendo, no habiéndose mencionado expresamente en la sentencia la condenación del comprador en este punto, porque sin haberse cumplido por los vendedores su obligación, mal podía condenarse al pago de esa suma.

Por la sentencia del Tribunal se interpretaron las cláusulas de un contrato en el sentido de no producir efecto alguno, mientras que por la de la Corte se interpretaron en el sentido de producir los efectos que las partes tuvieron en mira al celebrarlo, así como las consecuencias que legalmente habían de desprenderse de él según la doctrina del artículo 1,603 del Código Civil y las reglas de la Crítica y la Hermenéutica legal aplicables así a las leyes como a los demás actos jurídicos contratos, testamentos, etc., etc.

Todas estas razones al haberlas aducido la Corte, le habrían dado, en nuestro concepto, fundamento jurídico más sólido a la sentencia.

ECONOMIA POLITICA

Jesús María ECHEVERRI

Billetes representativos del oro.

Con este nombre ha principiado a circular gran cantidad de numerario, que no está de acuerdo con el verdadero billete de banco, siendo por el contrario el mismo papel moneda de 1880 con distinta faz.

Por la Ley 70 de 1913 se le confirió facultad a la junta de conversión para trabar negocios con una casa bancaria extranjera, que lleva por nombre American

Banck Note Co, facultad que dio lugar al convenio para la fabricación de *doce millones de billetes representativos de oro* y contrato que se hizo con la expresa condición de emplear papel con filaturas de seda, pero los EE. UU. de A. no lo permitieron por ser este papel el de propio uso para la moneda fiduciaria.

Este cambio superficial no trae consigo ventajas económicas de ninguna especie, porque el billete nuevo es tan papel moneda como el que tenemos todavía en circulación.

Notamos, que entre el verdadero billete representativo y el papel moneda, existe una muy grande diferencia: Aquél es convertible en moneda metálica en tanto que el papel no lo es. Así, si un individuo se presenta a las arcas del Estado con un *billete representativo de oro*, no lo será cambiado por metal, sino a lo más por otro papel igual.

Existen otras varias diferencias no menos escasas de importancia que la anterior: 1.º El billete de banco representativo de oro es emitido en el curso de operaciones financieras, en tanto que el papel moneda, en la corriente de las necesidades del Gobierno. 2.º El billete es emitido por sociedades particulares y el papel por la Nación.

De suerte que la garantía que ofrece el papel moneda es el respaldo por *la junta de conversión* o sea las rentas del Estado, en cambio que el verdadero billete representativo de oro (no el nuestro) tiene por base segura y firme el encaje depositado en los sótanos del banco.

Si a la junta de conversión no se le hubieran cortado las alas, quitándole como le quitaron los fondos destinados a la conversión de papel moneda, el nuevo billete representativo de oro habría despertado en los colombianos muy fundadas esperanzas que con el tiempo habrían llegado a ser una realidad. Pero el golpe dado a la junta, fue un golpe que repercutió en el crédito del País y que nos aleja mucho de una redención del papel moneda.

Colombia tiene en circulación diez millones y medio en papel moneda y el contrato es de doce millones. Qué pensará el Gobierno acerca de la diferencia? Arrojarla sobre los particulares para enervar la respiración

económica? Nó, su correcto empleo sería sustituirlo por la moneda de níquel.

El papel de nueva circulación es el mismo papel moneda con sus desventajas mismas: No tiene representación, no confiere derechos, no es convertible en oro, en una palabra no origina conveniencias económicas. No por esto deja de tener sus ventajas comerciales—como pudiéramos llamarlas—tales como el restablecimiento de la verdad en la cuestión, la escasez de falsificación debido al buen papel y a tintas firmes y la uniformación de la moneda, como también ventajas de higiene.

Se ha creído «que hemos pasado del régimen de papel depreciado, al régimen de papel sin deprecio». No hay tal, este papel nuevo está sujeto a la misma fluctuación que el anterior.

En resumen: El mal existe, el papel no deja de ser el ideal de la mala moneda, el mayor peligro que idea la autoridad de un país. «Es en lo moral lo que la peste en lo físico» como lo calificó un ministro en tiempo de Napoleón I.

MEDICINA LEGAL

¿Cuál es la base científica de apreciación respecto a la incapacidad que puede tener un herido? Problema es este tan incierto como el criterio individual en materia de suyo tan compleja por ser preciso tener en cuenta la situación de la herida, su extensión, su profundidad, la calidad del arma, la salud del herido, su edad, sus recursos, la oportunidad del tratamiento etc. etc.

El estudio de la medicina legal y la observación, muchísimo pueden ayudar al juez y al abogado, en materia tan delicada, para separarse del dictamen, para pedir explicaciones o para exigir el fundamento del concepto. Pero descuidado ese estudio, e incapaces de una mediana observación por la rutina de respetar más que a la ley el dicta-

men de los médicos, ha resultado que la administración de justicia en lo criminal está más atrasada que el Código de la materia. Contribuye a ello, como única circunstancia atenuante, la natural insuficiencia de los que nos dedicamos a otros estudios que los de la medicina para poder apreciar una incapacidad desde el punto de vista científico; y la consiguiente obligación de atenernos a lo que dos peritos conceptúen.

Por vía de observación, publicamos hoy la sentencia del Sr. Juez 2.º de Circuito en lo criminal—doctor en Jurisprudencia y a la vez en Medicina—en que abiertamente se rechazan varios dictámenes periciales; y para completar esa observación—único estudio que puede servir de norma de criterio propio a quien desee adquirirlo—complementamos la sentencia con la publicación de las exposiciones respectivas.

En nueve de Noviembre de 1914 se presentaron los peritos, Sres. Dr. Luciano Restrepo y Jaime J. Orozco, quienes bajo del juramento que han prestado dijeron: Ayer reconocimos a E. V. y le encontramos una herida punzante a nivel de la doceava costilla, de dos centímetros de longitud y que interesó piel y tejido celular; otra cortante a nivel de la región cubital inferior del antebrazo derecho, que mide cinco centímetros de longitud, y que interesó piel y tejido celular, muscular, y un ramal arterial. La incapacidad será mayor de ocho días sin exceder de treinta—Verdad y firman—EURIQUIO AGUDELO, DR. LUCIANO RESTREPO I., JAIME J. OROZCO, MANUEL A. DELGADO M.

En nueve de los mismos Noviembre de 1914 se presentaron los Sres. Dr. Luciano Restrepo y Jaime J. Orozco, quienes bajo del juramento prestado dijeron: Ayer reconocimos a A. U. a quien le hallamos una herida en la parte media y anterior del muslo derecho,

que mide diez centímetros de longitud, dirigida transversalmente, interesó piel tejido celular muscular y un ramal arterial; producida con instrumento cortante y punzante. La incapacidad será mayor de ocho días sin exceder de treinta—Verdad y firman—EUTIQUIO AGUDELO, Dr. LUCIANO RESTREPO I., JAIME J. OROZCO, MANUEL A. DELGADO M.

En dos de Diciembre de 1914 se presentaron los peritos Señores Dr. Luciano Restrepo y Jaime Orozco, quienes bajo juramento expusieron: Hemos venido reconociendo periódicamente a los heridos E. V. y A. U; continúan incapacitados—Verdad y firman—EUTIQUIO AGUDELO Dr., LUCIANO RESTREPO I., JAIME J. OROZCO, MANUEL A. DELGADO M.

En doce de Diciembre de 1914 se presentaron los peritos Señores Dr. Luciano Restrepo y Jaime J. Orozco quienes bajo la gravedad del juramento prestado dijeron: Hemos reconocido a E. V. en quien cesó la incapacidad desde el diez del presente mes, es decir, que la incapacidad definitiva fue de treinta y dos días. Le queda una deformidad física consistente en una cicatriz que consideramos como levisima y que en parte puede taparse con la manga del saco. No tuvo gastos de curación porque tanto los materiales como el servicio médico le fueron suministrados por la oficina de Accidentes—Verdad y firman—EUTIQUIO AGUDELO Dr. LUCIANO RESTREPO I., JAIME J. OROZCO, MANUEL A. DELGADO M.

En catorce de Diciembre de 1914, se presentaron los peritos Dr. Luciano Restrepo y Jaime J. Orozco, quienes bajo juramento dijeron: Hemos venido reconociendo periódicamente a A. U. quien continúa incapacitado.—Verdad y firman—EUTIQUIO AGUDELO Dr.

LUCIANO RESTREPO I., JAIME J. OROZCO, MANUEL A. DELGADO M.

En nueve de Enero de mil novecientos quince se presentaron los peritos Sres. Dr. Luciano Restrepo y Jaime J. Orozco, quienes bajo juramento dijeron: Hemos reconocido a A. U. que permaneció incapacitado cuarenta y cuatro días durante los cuales observó buen régimen curativo y dietético. Ha quedado sin lesión ni deformidad física, y conceptuamos que haya podido gastar en su curación cinco pesos oro—Verdad y firman—EUTIQUIO AGUDELO, Dr. LUCIANO RESTREPO I., JAIME J. OROZCO, MANUEL A. DELGADO M.

*Juzgado 2.º del Circuito en lo criminal.—Medellín,
Octubre veintiuno de mil novecientos quince.*

Ha encontrado el suscrito muy extraño y contrario a la experiencia varias veces secular confirmada por la ciencia Médica, que la herida de A. U., causada en un muslo con instrumento cortante, haya producido incapacidad por espacio de cuarenta y cuatro días, tiempo que no tarda en sanar ni la desarticulación del femur con ser muy complicada y de grandes desgarramientos.

Una de dos cosas: o no hubo tratamiento científico; o la incapacidad no llegó a treinta días.

Y como es punto de grande importancia éste, se dispone que los Dres. Uribe W. y Jorge Sáenz hagan un estudio de reconocimiento de dicha herida y expongan razonadamente su concepto.

SAMUEL COCK, *Bernardo Hoyos A. Srio.*

En veintiocho de los mismos, los Médicos legistas Dres. Juan Uribe W. Jorge Sáenz, bajo la gravedad y del juramento que tienen prestado expusieron: El dile-

ma que formula el Sr. Juez 2.^o del Circuito en lo Criminal, considerado en términos generales con aplicación a la mayor parte de los casos que se presentan, es evidente; y así lo hemos observado nosotros; pero también nos dice la experiencia que en casos excepcionales el proceso de reparación de los tejidos tiene una demora mayor que la ordinaria, a pesar de mediar un tratamiento racional y científico bien dirigido, cuando intervienen causas especiales como una hemorragia demasiado abundante que deja a la persona con un débil vigor orgánico para reaccionar en su acción vital defensiva, o una infección inevitable a veces con la mayor asepsia o antisepsia que principia con una arma excepcionalmente infectada, o que está sostenida por algunos gérmenes que ya existen en el mismo organismo comprometido con un traumatismo.

La herida que sufrió A. U. fue grave por su extensión y dirección. Por esto último hubo necesidad de practicar sutura muscular. Fue cuidadosamente tratada con la actividad necesaria por médicos verdaderamente competentes; y a pesar de esto su curación se demoró cuarenta y cuatro días, debido indudablemente a la gran hemorragia que tuvo el paciente según se nos informa, y a un elemento séptico previo que tomó parte activa sin que fuera posible combatirlo del todo. En este caso como en otros semejantes, aceptamos la teoría de los hechos cumplidos, y en consecuencia conceptuamos lo mismo que el Dr. Luciano Restrepo y el Sr. Jaime J. Orozco según su exposición a f. 19 vto. Que lo expuesto es la verdad y firman.

SAMUEL COCK, JORGE SAENZ, JUAN URIBE W., *Bernardo Hoyos A. Srío.*

*Juzgado 2.^o del Circuito en lo Criminal.—Medellín,
Noviembre doce de mil novecientos quince.*

Vistos: Este Juzgado abrió juicio criminal en providencia de veintitrés de Abril del año en curso, contra R. Z. P. por doble delito de heridas en las personas de E. V. y A. U. y contra el nombrado V. por riña habida con Z. P. En el proceso no se ha incurri-

do en informalidad capaz de anularlo, pues se han observado en su secuela las disposiciones pertinentes.

Se entra, por tanto, a dictar el fallo que corresponde en esta primera instancia, previas algunas consideraciones necesarias.

Innegable es el cargo que se dedujo contra Z. como heridor de V. y de U: ello aparece legal, suficientemente comprobado en autos.

Al estudiar con cuidado las probanzas sobre los hechos, se llega al convencimiento de que entre Z. y V. hubo dos incidentes perfectamente distintos y separados.

A la verdad: cuando V. ganó a Z. una apuesta al billar, éste se disgustó y ofendió a aquél, siguiéndose una riña a pescozones que no pasó de allí porque fueron separados los reñidores.

Cinco minutos después, según unos testigos, y veinte según otros, al presentarse Z. de nuevo en el lugar del suceso, reclamando algo, sin dirigirse inmediatamente a su contrario V. éste se lanzó sobre él dándole golpes, a los que contestó en la misma forma el agredido y fue allí donde éste causó las heridas a su agresor y a A. U. que trató de separarlos nuevamente.

¿Llegó Z. con intención de reñir u ofender de nuevo a V.? De ninguna manera lo demostró, pues ni siquiera se dirigió a él en su reclamo; y si sobre ese punto dejara duda el proceso, ésta favorece a Z. en Ley y en justicia.

Así pues, Z. hirió a V. en el acto de recibir de éste golpes y maltratamientos.

Cuanto a la herida de U. es evidente que no puede considerarse como voluntaria; más tampoco como excusable del todo o casual e inevitable.

El Juzgado vacila al resolver si debe atenerse con respecto a dicha herida al artículo 660 del Código Penal o al 662, pues ambos pueden aplicarse correctamente y cree que en tal caso es lo más lógico y equitativo aplicar la disposición última que entre las dos, es la más favorable a los intereses del reo.

Ahora: ocurre otra cuestión de grande importancia, relativa a la incapacidad que el herido U. sufriera. Dicen los peritos que reconocieron a U. que estu-

vo incapacitado por cuarenta y cuatro días, habiendo observado buen régimen curativo y dietético.

Estimó el Juzgado que dicho concepto era contrario a la experiencia y a los principios de la ciencia Médico-quirúrgica y, en tal virtud dispuso que los Médico-legistas Sáenz y Uribe W. dictaminasen sobre punto de tanta trascendencia para el acusado; pero este segundo dictamen, salió peor si se quiere que el primero, más también con menos fundamento científico y por lo mismo más desechable.

Efectivamente: el dilema que formuló el Juzgado al llamar a los Médico-legistas, lo reconocen estos como *evidente*, en términos generales, y luego dicen que la experiencia les ha mostrado que en casos *excepcionales* el proceso de reparación de los tejidos tiene una demora mayor de la ordinaria, a pesar de mediar un tratamiento racional y científico.

Y es que los Señores Médico-legistas fundan su concepto en la sinrazón de los *hechos excepcionales*, debido a influencias extrañas a la naturaleza misma de la herida; y es que los Señores Médico-legistas parece que ignoran que la Ley no tiene en cuenta sino la naturaleza misma de la herida y no las causas extrañas que puedan influir perniciosamente en el proceso de reparación. Porque en ciertos casos la hemorragia excesiva puede dejar tan agotado el organismo, que el trabajo de reparación puede ser un tanto demorado, sobre todo en un anciano o en un organismo en decadencia por causas patológicas.

Pero en el caso de U. joven robusto, que no perdió nunca dos litros de sangre a menos de ser hemofílico porque no pudo perderlos por el canal arterial que se seccionó que es de poco calibre, y porque atendido oportunamente por el Médico de accidentes no cabe suponer que se produjera una anemia general suficiente para poner su organismo en estado de no poder defenderse fisiológicamente contra un traumatismo que ningún Cirujano considera como grave, sino todo lo contrario.

Dada la constitución de U. la sangre que perdera al ser herido, se repuso con creces en ocho días según lo ha comprobado la Ciencia Médica en casos análogos y, todavía quedarían treinta y seis días para cca-

plarse los músculos seccionados!! Extraño, fenomenal, caso inaceptable para quien tiene observaciones y datos irrefutables en contrario, a más de la estadística de la Oficina de Accidentes, datos y observaciones que constituyen materia de tesis para doctorado en Medicina y cirugía, aprobada por los primeros Cirujanos del Departamento y que por lo constantes han establecido doctrinas fundadas admitidas sin discusión entre los doctos.

«Infección inevitable a veces con la mayor asepsia y antisepsia, que principia con un arma excepcionalmente infectada o que es sostenida por algunos gérmenes que ya existen en el mismo organismo».

Pero una herida que interesó tejido celular y muscular solamente, que no lesiona el hueso, ni siquiera toca el periostio y que está lejos de las articulaciones; que empieza a tratarse a poco de ser causada en un organismo sano, joven, de buena complexión; que mide apenas 10 centímetros de longitud y que es producida por arma cortante sin mortificar los tejidos adyacentes, por lo mismo. es de las heridas que todos los tratadistas de Cirugía y de Medicina Legal, clasifican entre las que cicatrizan por primera intención, esto es en menos de ocho días.

Porque lo primero es la desinfección de la herida, y se sabe de años atrás por todos los prácticos que entre otros muchos medios la aplicación de tintura de yodo *desinfecta* cualquier herida en el término de treinta seis horas a lo más, con tanta seguridad que nadie osa discutirlo y es la práctica salvadora hoy en la guerra Europea, como lo claman más de cien revistas que de allí llegan y que basta leer para convencerse de que no hay infección alguna que no se combata en pocas horas tratándose de heridas, y cuenta que allá se trata de heridas de metralla que son muy más graves que las heridas de arma cortante.

Vese, pues, que, como lo manifestó el Juzgado al principio, el dictamen de los Médicos reconocedores y de los Médico-legistas no está fundado en principios de ciencia o arte y que estimándolo erróneo, el suscrito Juez lo rechaza en interés de la justicia, que por lamentable error podría lesionarse gravemente.

Así pues, se considera que la herida de A. U. pro-

dujo incapacidad mayor de ocho días y menor de treinta y por ella corresponde al reo Z. P. la pena de ocho días de arresto y ser apercibido (artículo 662 del Código Penal).

Por lo que hace a las heridas de E. V. conceptuaron los peritos que produjeron incapacidad por más de treinta días y quedó una deformidad levisima consistente en una cicatriz que quedó cubierta con la manga del saco o de la camisa.

Esta clase de deformidades no las admite, con razón, el Tribunal y por lo que hace a la incapacidad, pudieran hacerse las mismas consideraciones que con respecto a la de A. U. aunque en aquel caso se ha demostrado que no hubo buen régimen dietético.

De acuerdo con lo sostenido anteriormente sobre heridas de arma cortante que solo interesan tejidos blandos y no hueso o articulación, el Juzgado, en vista de la naturaleza de las heridas, estima que dicha incapacidad no debió exceder de ocho días, siendo aplicable la disposición del artículo 648 en relación con el 660, ambos del Código Penal.

Los delitos se califican en tercer grado.

En virtud de lo que se deja expuesto el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, falla:

1.º Condénase a R. Z. P., por los delitos que se le dedujeron en el auto de proceder, a sufrir la pena de un mes y diez y ocho días de reclusión que cumplirá en el establecimiento respectivo de esta ciudad; a la privación perpetua de los derechos políticos; a perder todo empleo público y toda pensión o sueldo que dependa del Gobierno; a perder el arma con que cometió el delito en favor de la Nación; a pagar a E. V. la cantidad de treinta y dos pesos oro (\$ 32) y a A. U. la suma de veintisiete pesos oro (\$ 27) en que fueron estimados los perjuicios y al pago de las costas procesales.

2.º Cóndenase a E. V. a sufrir la pena de diez días de arresto en la Cárcel de esta ciudad.

Notifíquese.—SAMUEL COCK.

Bernardo Hoyos, Srío.

ENCUESTA

Contestaciones.

José Luis MOLINA M.

Forman parte del Poder Judicial los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo?

Cuestión palpitante y de actualidad es la presente, y su solución, ya en un sentido u otro, entraña, o bien inexecutableidad de una Ley y un Decreto, o bien contradicción entre la Constitución y algunas Leyes; por eso el Centro Jurídico cumpliendo uno de los fines que se ha propuesto, la acoge y la presenta como tema de discusión, llamando a los iniciados y a los que se inician en la Ciencia del Derecho, para que aporten sus luces en el conflicto que hoy se suscita entre los tres Poderes Públicos, conflicto que hasta el presente no ha tenido resolución constitucional satisfactoria, ya que la legal la impusieron el Poder Legislativo con la Ley 87 de 1915 (Diario Oficial N.º 15.677), y el Ejecutivo con el Decreto N.º 23 de 5 de Enero de 1915 (Diario Oficial N.º 15.388) y el Judicial confirmó esta teoría, por medio de la Corte Suprema, en sentencia de 15 de Julio p. pdo. (Gaceta Judicial Nos. 1.199 y 1.200), imposición que en mi sentir es anticonstitucional, pues aparta de la jerarquía Judicial a estos Tribunales, enrollándolos en ese vasto campo que se denomina Poder Administrativo, privándoles así de las garantías de independencia y libertad de que goza el Poder Judicial.

Desde luego, advierto que no entro a discutir a fondo la cuestión por el lado teórico, pudiendo ser este tema materia de otro artículo; sólo procuraré demostrar la tesis desde el punto de vista práctico, tal como se encuentra en nuestra Constitución y en las Leyes que reglamentan este ramo, basado, en parte, en el argumento que en sana lógica judicial se denomina *A ratiōne legis*, tomando de las exposiciones que sirvieron de fundamento a la Ley 130 de 1913, razones, para mí, poderosísimas e indiscutibles.

Dos, pues, son los puntos de vista que presenta la